# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Igualdad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.** El día 2 de junio de 2020, la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó iniciativa con carácter de Decreto efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de crear la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

**II.** El día 4 de junio de 2020, la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, las Diputadas Ana Carmen Estrada García y Janet Francis Mendoza Berber, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, las Diputadas Blanca Gámez Gutiérrez y Georgina Alejandra Bujanda Ríos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional, así como la Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en materia de delitos electorales y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

**III.** La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Igualdad, en fecha 4 de junio del presente año, las iniciativas que se ha hecho mención en los numerales que anteceden, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**IV.** La iniciativa registrada bajo el número 1916, presentada por la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

*“En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing (China), en septiembre de 1995, se reconoce que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos, impidiendo que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales. En este sentido debemos destacar que la violencia se ha convertido en un hecho constante dentro de las familias, el lugar de trabajo, la escuela, y en la sociedad en general.*

*El objetivo de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARA" es reconocer que los Estados partes deberán tener un respeto irrestricto a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;*

*La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; precisa que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.*

*Las reformas de paridad y de violencia política contra las mujeres son fundamentales para que las mujeres mexicanas podamos ejercer nuestros derechos políticos electorales en condiciones de paridad y libres de violencia. Ambas son reformas fundamentales para avanzar en el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la construcción de una democracia genérica que, hoy más que nunca, contribuya a lograr un país solidario, pacifico, justo e igualitario.*

*El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito.*

*En México hemos tenido graves actos de violencia política contra las mujeres, de acuerdo con datos de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEDE), entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más. …”(sic)*

**V.** La iniciativa registrada bajo el número 1918, presentada por la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, las Diputadas Ana Carmen Estrada García y Janet Francis Mendoza Berber, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, las Diputadas Blanca Gámez Gutiérrez y Georgina Alejandra Bujanda Ríos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional, así como la Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

*“****I.*** *El pasado 13 de abril el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género fue publicado en el Diario Oficial de la Federación .*

*En tal virtud, la Red Mujeres en Plural –grupo diverso de mujeres con y sin militancia política que, desde 2009, ha trabajado a nivel nacional por los derechos políticos-electorales de las mexicanas–, comenzó con los trabajos para coadyuvar en la armonización legislativa a realizarse en las entidades federativas. En dicho sentido, para el estado de Chihuahua, tres de sus integrantes convocaron a una primera reunión virtual que se llevó a cabo el pasado lunes 11 de mayo donde participaron las diputadas Ana Carmen Estrada García, Rosa Isela Gaytán Díaz y Georgina Alejandra Bujanda Ríos; la Magistrada Ilián Yasel Villanueva (TSJ), las Consejeras Electorales Georgina Ávila Silva, Fryda Libertad Licano Ramírez y Claudia Arlett Espino; las ex Consejeras Electorales Sylvia Laura Lechuga Fuentes y María Elena Cárdenas Méndez; el Magistrado Víctor Yuri Zapata Leos (TEE); la titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Wendy Paola Chávez Villanueva, el Jefe de Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de las Mujeres (Ichmujeres), Johnatan García Morales; las asesoras legislativas Flor Cristina López Cadena, Jocelyn Ruelas y Yadira Aguirre Nájera; así como las integrantes de Mujeres en Plural: la Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Claudia Alonso Pesado y María Fernanda Rodríguez Calva.*

*En dicha reunión, a través de la exposición de Teresa Hevia –también integrante de Mujeres en Plural– se ahondó en las implicaciones y alcances de la reforma a las ocho leyes ya mencionadas y, posteriormente, se trazó la ruta a seguir para lograr la armonización en el estado considerando los tiempos establecidos de cara al próximo proceso electoral que dará inicio en próximos meses.*

*Con prácticamente las/os mismos asistentes, el miércoles 20 de mayo se realizó la segunda reunión virtual, donde Bárbara Herrera Díaz del Departamento Jurídico del Ichmujeres y la asesora legislativa Daniela Villagrán Pérez se sumaron a los trabajos. Uno de los acuerdos más relevantes de esta sesión fue la conformación de seis equipos de trabajo con el objetivo de revisar las leyes locales y redactar una propuesta integral con las modificaciones necesarias para llevar a cabo la armonización con las leyes generales, así como la justificación de las mismas. Ante ello, la distribución de las tareas fue la siguiente:*

*• Grupo 1. Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

*Lic. Johnatan García, Lic. Bárbara Herrera.*

*Revisión: María Fernanda Rodríguez, Daniela Villagrán.*

*• Grupo 2. Ley Electoral del Estado de Chihuahua frente a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Grupo 3. Ley Electoral del Estado de Chihuahua frente a la Ley General de Sistemas de Impugnación.*

*Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Mgdo. Víctor Yuri Zapata Leos, Dra. Sylvia Laura Lechuga Fuentes, Mtra, María Elena Cárdenas Méndez, Mtra. Angelina Yadira Aguirre Nájera, Daniela Villagrán Pérez*

*• Grupo 4. Ley Electoral del Estado de Chihuahua frente a la Ley General de Partidos Políticos.*

*Dip. Ana Estrada García, Flor Cristina López*

*• Grupo 5. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado frente a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.*

*Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Mtra. Claudia Alonso Pesado, Lic.Jocelyn Ruelas*

*• Grupo 6. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado frente a la ley Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Mgda. Mgda. Ilián Yasel Iradiel Villanueva Pérez.*

*Durante la semana del 21 al 28 de mayo, los grupos trabajaron de forma coordinada y el viernes 29 las propuestas fueron socializadas con el resto de las personas con el fin de que conocieran de forma previa a la reunión misma que se llevó a cabo el lunes 1 de junio, donde cada uno de los equipos expuso la propuesta y se entabló un diálogo entre las y los asistentes con el objetivo de enriquecer los proyectos.*

*Este preámbulo se presenta como un reconocimiento a los trabajos que, a lo largo de las últimas semanas, el grupo Mujeres en Plural – Funcionarias/os de Chihuahua ha realizado y que sin lugar a dudas, han abonado de manera importante al debate en el estado y se ha constituido en materia para la elaboración de iniciativas de reforma al marco normativo. Tal es el caso de la propuesta que emanó de dicha labor y que constituye la base de la presente iniciativa (Ver Anexo).*

***II.*** *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), impuso al Estado mexicano la obligación de tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. Esto sin dejarlo en una simple enunciación de igualdad de oportunidades, sino que exige la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el poder legislador y hacia los poderes públicos en su implementación efectiva, es decir en la consecución de la igualdad sustantiva en el ámbito público.*

*Por su parte, los resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) derivaron en la creación de la hoja de ruta a seguir para el desarrollo de las mujeres a nivel internacional. En su Declaración se estableció una serie de considerandos en los que destaca que “la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz” . Ante ello, una de las 12 esferas de especial preocupación estipuladas en el Plan de Acción de Beijing es la relativa a la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles donde, entre otros aspectos, señala que:*

*La consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento.*

*La igualdad en la adopción de decisiones políticas ejerce un poder de intercesión sin el cual es muy poco probable que resulte viable la integración real de la igualdad en la formulación de políticas gubernamentales. A ese respecto, la participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer.*

*La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia, sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación de su punto de vista en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.*

***III.*** *La presente iniciativa se enmarca en las disposiciones referidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, sobre todo aquellas desprendidas de la reciente inclusión de la violencia política contra las mujeres en razón de género como delito autónomo en la ley (Art. 20 Bis). Esto, de la mano con lo establecido en el artículo 22 relativas a las competencias que las autoridades de las entidades federativas tienen para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la ley, siempre y cuando estos no sean competencia de la Federación. Para ello, “las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación [subrayado propio]” (Art. 25).*

*Al respecto, es necesario señalar que dicha Ley General entró en vigor en 2014 y, con base en el artículo cuarto transitorio, los congresos locales debían armonizar su legislación en un plazo no mayor a seis meses. No obstante, en el caso de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a pesar de que en su artículo 13 identifica seis Fiscalías Especializadas (en control, Análisis. Evaluación; De Distrito por Zonas; en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Operaciones Estratégicas; en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y; en Combate a la Corrupción), actualmente no se cuenta con una que atienda, de forma específica, los delitos electorales.*

*Tampoco la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado hace alusión a esta materia, por lo que los delitos electorales –de competencia local– que tienen lugar en la entidad han sido turnados y atendidos por los ministerios públicos de la Fiscalía, los cuales no cuentan con la especialización requerida para conocer de dichos delitos.*

*La promulgación y publicación del Decreto ya referido representa un hecho histórico para que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos político-electorales en un contexto libre de violencias. Las reformas tienen como propósito general prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como brindar mayor protección a los derechos de las mujeres. Esto a través de la adopción del concepto y de la definición integral, precisa y clara de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, el propósito que puede perseguir, el resultado que esta puede generar, el ámbito donde puede ocurrir, el daño individual o colectivo; así como el marco de actuación para las instituciones garantes de los derechos político-electorales de las mujeres, entre otros relevantes aspectos, que de manera conjunta vuelven a colocar a nuestro país como un ejemplo a seguir a nivel internacional en materia de participación política de las mujeres.*

*Las expresiones de violencia y discriminación que en el espacio político se ejercen contra las mujeres por razones de género constituyen uno de los mayores impedimentos para el avance político de las mujeres. La denominada violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

*Por tanto, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Es decir, se puede expresar en los tipos de violencia reconocidos actualmente en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Electoral del Estado y puede dar lugar a la constitución de un delito electoral; como ya se ha referido. Lo cual justifica aún más, la necesidad de contar con un órgano especializado tanto en la materia electoral como en la violencia que por razones de género, las mujeres viven en el ámbito político-electoral.*

*En este sentido, la presente iniciativa busca, por un lado, cumplir con el mandato de armonización establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y, por el otro, avanzar en las modificaciones al marco normativo local en miras de armonizarlo con las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de este año. Es decir, la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado representa una oportunidad histórica para garantizar, no únicamente el pleno ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres, sino de la ciudadanía en general y, con ello, en el fortalecimiento del sistema democrático. …“(sic)*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos esta Comisión de Igualdad formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente.

**II.-** En materia de Derechos de las Mujeres, es necesario remitirnos, en primer término, a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, con la cual se marcó un parte aguas en la agenda mundial de igualdad de género. En esta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, se declara a favor de a promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad,[[1]](#footnote-1) así como defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo; de la misma manera declara que se adoptaran las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer, además de prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.[[2]](#footnote-2)

Por su parte la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha afirmado que “*la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer...“*[[3]](#footnote-3), documento en el cual se consagra uno de los antecedente de lo que hoy México rescata en su legislación nacional.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para“, en su artículo 1 estipula: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.“*[[4]](#footnote-4), es por ello que partiendo desde este concepto de violencia, se entiende que la violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una violación a los derechos de las mujeres y por ende a los Derechos Humanos.

**III.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género[[5]](#footnote-5).

En cuanto a la adición del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado, la reforma coincide con lo establecido en el artículo 22 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, que a la letra expresa: “*Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.”*. Por lo que esta Comisión considera que el Estado cuenta con competencia para la creación de una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Efectivamente en el Decreto Publicado el mes de abril, se reforman diversas Leyes en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, entre ellas la Ley General de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, sin embargo, solo se refiere al establecimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género como un delito electoral, en apego a lo establecido por Convención de Belem Do Para, en cuanto a la obligatoriedad de crear una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, deberemos remitirnos a la propia Ley General de Delitos Electorales, la cual entró en vigor en 2014 y, con base en el artículo cuarto transitorio, los Congresos Locales debían armonizar su legislación en un plazo no mayor a seis meses, por lo cual la legislación local se encuentra en obligación de reformar para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley General de Delitos Electorales, que a la letra expresa: *“Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.“*

En México más de la mitad de las entidades federativas cuentan con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, veintiún estados tienen reglamentada la figura jurídica, sin embargo, no en todos los estados funciona de tiempo completo.

**IV.**  No obstante, en el caso de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a pesar de que en su artículo 13 identifica seis Fiscalías Especializadas (en control, Análisis. Evaluación; De Distrito por Zonas; en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Operaciones Estratégicas; en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y; en Combate a la Corrupción), actualmente no se cuenta con una que atienda, de forma específica, los delitos electorales y más aun que pueda especializarse en los delitos derivados de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Por su parte, tampoco la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado hace alusión a esta materia, por lo que los delitos electorales –de competencia local– que tienen lugar en la entidad han sido turnados y atendidos por los ministerios públicos de la Fiscalía, los cuales no cuentan con la especialización requerida para conocer de dichos delitos.

**V.** Los datos arrojados con anterioridad han llevado a esta Comisión Legislativa a determinar sobre la inminente necesidad de armonizar la legislación local para, en primer término, dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género y de la misma manera dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley General de Delitos Electorales con la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para con ello garantizar el acceso a la justicia a las victimas de violencia política por razón de genero.

**VI.** Esta Comisión de Igualdad acordó en primera instancia la necesidad de solicitar a la Fiscalía General del Estado, la información necesaria a fin de determinar su viabilidad, tanto operativa como presupuestal, al respecto la Fiscalía General, proporcionó información presupuestal, operacional y estadística sobre la materia, la cual fue de suma relevancia para continuar con el análisis de las mencionadas iniciativas e integrar con ellas el presente dictamen, para quedar como se muestra en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LEY VIGENTE** | Propuesta 1916 | Propuesta 1918 | Propuesta de la Comisión |
| **Artículo 2.** La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: | Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: | Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: | **Artículo 2.** La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: |
| A.   a H. … |  | A a H… | A. a H. … |
|  | **I. En materia de Delitos Electorales, investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en los que sea competente.** | **I. En materia de Delitos Electorales y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de género, investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en los que sea competente.** | **I. En materia de Delitos Electorales: la investigación, prevención y persecución de los delitos establecidos, cuando no sea competente la Federación, y prestar el auxilio que se requiera por la autoridad, conforme a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.** |
| **Artículo 3.** La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y se integra por los siguientes órganos: | Artículo 3. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y se integra por los siguientes órganos: | **Artículo 3.** La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y se integra por los siguientes órganos: | **Artículo 3.** La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y se integra por los siguientes órganos: |
| I a VII. … |  | I a VII. … | I a VII. … |
| VIII. Los Agentes del Ministerio Público, y  IX. La Agencia Estatal de Investigación.  El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; en Operaciones Estratégicas; y en Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por autoridad competente. | VIII. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.  IX. Los Agentes del Ministerio Público, y  X. La Agencia Estatal de Investigación.  El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; en Delitos Electorales; en Operaciones Estratégicas; y en Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por autoridad competente. | **VIII. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.**  **IX.** Los Agentes del Ministerio Público, y  **X.** La Agencia Estatal de Investigación.  El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; **en Delitos Electorales;** en Operaciones Estratégicas; y en Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por autoridad competente. | VIII. **La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.**  IX. **Los Agentes del Ministerio Público, y**  **X. La Agencia Estatal de Investigación.**  El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; **en Delitos Electorales;** en Operaciones Estratégicas; y en Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por autoridad competente. |
| **Artículo 6.** El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones: | Artículo 6. El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones: | **Artículo 6.** El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones: | **Artículo 6.** El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones: |
| **I a XIII. …**   XIV. Crear Unidades Especializadas para la Investigación de Cualquier Delito. | XIV. Crear Unidades o Fiscalías Especializadas para la Investigación de Cualquier Delito, estas podrán tener autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su gravedad y contexto, a juicio de la persona titular de la fiscalía amerite su creación. | **I a XIV. …** | **I a XIV. …** |
| XV. Las demás que le confiere las leyes y reglamentos. |  | **XV. Crear Comisiones Especiales para la investigación de cualquier delito; las cuales serán de carácter temporal, con autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que, debido a su gravedad y contexto, a juicio de la persona titular de la fiscalía amerite su creación.**  **Sin perjuicio de las atribuciones y labores propias conferidas a las dependencias correspondientes, estas comisiones incluirán delitos como feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o las que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición.**  **Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran.**  **Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.** | **XV. Crear Comisiones Especiales para la investigación de cualquier delito; las cuales serán de carácter temporal, con autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que, debido a su gravedad y contexto, a juicio de la persona titular de la fiscalía amerite su creación.**  **Sin perjuicio de las atribuciones y labores propias conferidas a las dependencias correspondientes, estas comisiones incluirán delitos como feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o las que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición.**  **Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran.**  **Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.** |
|  |  | **XVI.** Las demás que le confiere las leyes y reglamentos. | **XVI.** Las demás que le confiere las leyes y reglamentos. |
|  | Artículo 11 Quater. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales tendrá bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia. En los procesos electorales, en los procesos de consulta popular y en el desarrollo de mecanismos de democracia directa, realizará despliegues operativos en el ámbito local la finalidad de que puedan atender directamente las denuncias de la ciudadanía. | **Artículo 11 Quar. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, tendrá bajo su cargo investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la legislación aplicable y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia cuando sea competente.**  **Estas unidades se integrarán con una persona titular, agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación del Delito, que deberán contar indispensablemente con el perfil en materia de delitos electorales, perspectiva de género y en específico, en violencia política contra las mujeres en razón de género.** | **Artículo 11 Quáter. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, realizará funciones de investigación, prevención y persecución de los delitos en materia electoral y de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia y conforme a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás legislación aplicable.** |
|  | Deberá informar mensualmente al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las investigaciones, así como las determinaciones o procesos según sea el caso. Igualmente, de forma anual, presentará ante la persona titular de la Fiscalía General del Estado, al Congreso del Estado y al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, este último sólo en los casos en que exista correlación entre los delitos electorales y posibles actos de corrupción cometidos desde la función pública, un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia. |  |  |
|  | Esta Fiscalía estará a cargo de un fiscal especializado. Para el ejercicio de sus funciones se podrá auxiliar de las unidades, conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin que bajo ninguna circunstancia carezca de una unidad específica para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el área encargada de recopilar, administrar, conservar y actualizar una base estatal de estadística de los asuntos que tramite referente a violencia política contra las mujeres en razón de género, y compartirla, con la Fiscalía General de la República, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal fin. | **La titularidad de la Fiscalía recaerá en una persona con cargo de fiscal especializada o especializado, quien habrá de tener conocer la materia electoral y contar con perspectiva de género. Para el ejercicio de sus funciones se podrá auxiliar de las unidades, conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin que bajo ninguna circunstancia carezca de una unidad específica para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el área encargada de recopilar, administrar, conservar y actualizar una base estatal de estadística de los asuntos que tramite referente a violencia política contra las mujeres en razón de género, y compartirla, con la Fiscalía General de la República, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y en su caso otras autoridades, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal fin.** | **La titularidad de la Fiscalía recaerá en una persona con cargo de fiscal especializada o especializado, y contará con Cinco Unidades Regionales, una en cada Fiscalía de zona, con una persona titular, que podrán auxiliarse de las coordinaciones del Ministerio Público y Policía Investigadora, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera con base en la incidencia delictiva y disponibilidad presupuestal.**  **El personal para el ejercicio de sus funciones deberá ser altamente calificado y especializado en derechos humanos, perspectiva de género, materia electoral, atención a víctimas del delito y violencia política contra las mujeres en razón de género.** |
|  | Estas unidades se integrarán con una persona titular, agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación del Delito, que deberá contar indispensablemente con el perfil en materia de delitos electorales, perspectiva de género y en específico, en violencia política contra las mujeres en razón de género. | **Estas unidades se integrarán con una persona titular, agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación del Delito, que deberán contar indispensablemente con el perfil en materia de delitos electorales, perspectiva de género y en específico, en violencia política contra las mujeres en razón de género.** | **La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, contará con un área encargada de recopilar, administrar, conservar y actualizar una base estatal de estadística de los asuntos que tramite referente a violencia política contra las mujeres en razón de género, y compartirla, con la Fiscalía General de la República, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y en su caso otras autoridades, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal fin.**  **De la misma forma, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales contará con el personal técnico y los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el reglamento correspondiente.** |
|  |  | **Transitorios** | **Transitorios** |
|  | PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. | PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. | PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. |
|  | **SEGUNDO:** La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Violencia Política contra las mujeres por Razón de Género, se consultará progresivamente en un lapso de un año a partir de la fecha en que se publique la presente reforma. | **SEGUNDO.- La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, iniciará sus operaciones con los recursos que de manera temporal le sean asignados y adscritos al momento de su creación y que le permitan realizar sus funciones en el proceso electoral inmediato siguiente.**  **La Fiscalía General del Estado ajustará gradualmente su reglamento interior así como los ordenamientos correspondientes para establecer la estructura orgánica necesaria, de conformidad con las necesidades del servicio y la suficiencia presupuestal. De la misma manera habrá de prever los programas de profesionalización y especialización necesarios a su función.** | ***SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al presente Decreto, se incorporarán las partidas presupuestales necesarias para la creación y operación gradual y progresiva de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la siguiente manera:***  ***1. En el año 2021, se creará y operará la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con la Unidad Regional Zona Centro, la cual cubrirá adicional y temporalmente las zonas Sur y Occidente; y la Unidad Regional Zona Norte, que atenderá adicional y temporalmente la zona Noroeste.***  ***2. En el año 2022, se creará y operará la Unidad Regional Zona Occidente.***  ***3. En el año 2023, se creará y operará la Unidad Regional Zona Sur.***  ***4. En el año 2024, se creará y operará para la Unidad Regional Zona Noroeste.***  ***El personal asignado a la Fiscalía Especializada, así como a cada una de las Unidades Regionales podrá aumentarse gradualmente para establecer la estructura orgánica necesaria, conforme a la incidencia delictiva y la suficiencia presupuestal.*** |
|  | **TERCERO:** En el presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua del año 2021 se habrá de incorporar las partidas presupuestarias para la operación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Violencia Política contra las Mujeres, considerando que es un año de elecciones locales de gobernador, diputaciones y ayuntamientos. | **TERCERO:** Esta Fiscalía deberá de fortalecerse progresivamente en un lapso no mayor a tres años, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, para lo cual los presupuestos de Egresos subsecuentes habrá de prever lo necesario en los rubros de gasto corriente como los de inversión que le permita el fortalecimiento institucional que no podrá exceder el año 2024. |  |

**VII.** La Comisión ha determinado necesario reformar en primera instancia el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para integrar a la estructura de la Fiscalía General del Estado la figura de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y dar vida jurídica a este órgano.

**VIII.** Por su parte a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en su artículo 2, fue necesaria una adición, para incluir el numeral I), en donde se le brinda a la Fiscalía la atribución de investigar, prevenir y perseguir los delitos en materia electoral, con apego a lo establecido en el artículo 21 Constitucional y en homologación con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

La reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Chihuahua, da vida a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, pues se incluye como tal dentro de la estructura de la misma.

**IX.** En cuanto a la adición al artículo 6, de la Ley en cuestión, es necesario hacer hincapié sobre la importancia de que exista la posibilidad de crear Comisiones Especiales, a criterio propio del titular de la fiscalía, y que estas se conformen de manera multidisciplinaria para aportar a la investigación y ejercer, si así se determina, la acción penal.

De la misma forma esta comisión ha considerado la necesidad de continuar con la reforma mediante la adición del artículo 11 Quáter de la misma Ley, mediante el cual se establece la estructura operativa mínima con que deberá contar la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, tomando en cuenta el índice de ejecución de delitos en materia electoral y previendo la actividad que podría tener lugar una vez establecida la facultad de brindar atención a las denuncias por violencia política en razón de género.

**X.** En conclusión, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, analizando las iniciativas propuestas, así como las diversas participaciones de grupos, asociaciones, instituciones y personas destacadas en el ámbito de la lucha por los derechos de las mujeres, consideramos que las propuestas de modificación planteadas en reuniones de trabajo de esta Comisión, incluyendo la información y propuestas proporcionadas por las autoridades administrativas correspondientes, vendrán a abonar para que Chihuahua cuente con un adecuado andamiaje jurídico para proteger el correcto desarrollo de la función pública electoral y además establecer bases para prevenir y eliminar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente proyecto de dictamen con el carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **ADICIONA** al artículo 13, la fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 13.** …

I. a VII. …

**VIII. Especializada en Delitos Electorales.**

…

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones VIII y IX, y segundo párrafo; y 6, fracción XV; se **ADICIONA** a los artículos2, un apartado I; 3, la fracción X; 6, la fracción XVI; y 11 Quáter; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 2.** ...

1. a H. …
2. **En materia de Delitos Electorales: la prevención, investigación y persecución de los delitos establecidos, cuando no sea competente la Federación, y prestar el auxilio que se requiera por la autoridad, conforme a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

**Artículo 3.** …

I. a VII. …

VIII. **La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.**

IX. **Los Agentes del Ministerio Público.**

**X. La Agencia Estatal de Investigación.**

El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; **en Delitos Electorales**; en Operaciones Estratégicas; y en Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por la autoridad competente.

**Artículo 6.** …

I. a XIV. …

1. **Crear Comisiones Especiales para la investigación de cualquier delito; las cuales serán de carácter temporal, con autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que, debido a su gravedad y contexto, a juicio de la persona titular de la Fiscalía amerite su creación.**

**Sin perjuicio de las atribuciones y labores propias conferidas a las dependencias correspondientes, estas comisiones incluirán delitos como feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o las que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición.**

**Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran.**

**Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.**

1. **Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.**

**Artículo 11 Quáter.** **La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, realizará funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos en materia electoral y de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia y conforme a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás legislación aplicable.**

**La titularidad de la Fiscalía recaerá en una persona con cargo de fiscal especializada o especializado, y contará con Cinco Unidades Regionales, una en cada zona, con una persona titular, que podrán auxiliarse de las coordinaciones del Ministerio Público y Policía Investigadora, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera con base en la incidencia delictiva y disponibilidad presupuestal.**

**El personal para el ejercicio de sus funciones deberá ser calificado y especializado en derechos humanos, perspectiva de género, materia electoral, atención a víctimas del delito y violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, contará con un área encargada de recopilar, administrar, conservar y actualizar una base estatal de estadística de los asuntos que tramite referente a violencia política contra las mujeres en razón de género, y compartirla, con la Fiscalía General de la República, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y en su caso otras autoridades, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal fin.**

**De la misma forma, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales contará con el personal técnico y los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el reglamento correspondiente.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento al presente Decreto, se incorporarán las partidas presupuestales necesarias para la creación y operación gradual y progresiva de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la siguiente manera:

1. En el año 2021, se creará y operará la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con la Unidad Regional Zona Centro, la cual cubrirá adicional y temporalmente las zonas Sur y Occidente; y la Unidad Regional Zona Norte, que atenderá adicional y temporalmente la zona Noroeste.

2. En el año 2022, se creará y operará la Unidad Regional Zona Occidente.

3. En el año 2023, se creará y operará la Unidad Regional Zona Sur.

4. En el año 2024, se creará y operará la Unidad Regional Zona Noroeste.

El personal asignado a la Fiscalía Especializada, así como a cada una de las Unidades Regionales podrá aumentarse gradualmente para establecer la estructura orgánica necesaria, conforme a la incidencia delictiva y la suficiencia presupuestal.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**DADO** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Así lo aprobó la Comisión de Igualdad, en reunión de fecha 28 de octubre del año dos mil veinte.

**POR LA** COMISIÓN de Igualdad

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1199.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1189.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. BLANCA A. GÁMEZ GUTIÉRREZ**  **SECRETARIA** |  |  |  |
| **MARTHA** | **DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1195.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1176.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA**  **VOCAL** |  |  |  |

**Nota:** La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Igualdad, que recae de las iniciativas No. 1916 y 1918, que busca reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a fin de crear la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

1. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, p. 2, <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, p. 4, <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020> [↑](#footnote-ref-5)